

REGLAMENTO (CEE) N° 837/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2742/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 2204/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 3,

El Reglamento (CEE) n° 2742/90 quedará modificado como sigue:

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2742/90 de la Comisión⁽²⁾ fija el importe que deberá pagarse por las cantidades de caseína y caseinatos utilizadas sin autorización, habida cuenta de los precios de estos productos registrados en los mercados durante el segundo trimestre de 1990; que la evolución a la baja de estos precios durante el segundo semestre de 1990 hace necesario un incremento de dicho importe;

1. En el artículo 4, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

• 1. La cantidad que deberá pagarse en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2204/90 será de 350 ecus por 100 kg de caseína y/o caseinatos, habida cuenta del precio de estos productos registrado en los mercados durante el cuarto trimestre de 1990. •

Considerando que en el Anexo del Reglamento anteriormente citado figuran los porcentajes máximos de incorporación de caseína y caseinatos en los quesos; que el apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento dispone que el Anexo podrá modificarse sobre la base de solicitudes motivadas que justifiquen la necesidad tecnológica de efectuar una adición de caseína o caseinatos; que el examen de dos solicitudes ha permitido demostrar tal necesidad respecto al queso fundido en polvo y el queso fundido rallado; que conviene, pues, completar dicho Anexo;

2. En el Anexo se añadirá el texto siguiente:

• — queso fundido rallado del código NC ex 0406 20 : 5 %⁽¹⁾
— queso fundido en polvo del código NC ex 0406 20 : 5 %⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Elaborado, mediante un procedimiento continuo, sin adición de queso fundido previamente elaborado. •

Artículo 2

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.